

## V. Comunidades Autónomas

### GALICIA

653

**RESOLUCION de 21 de noviembre de 1983, de la Delegación Territorial de Industria de La Coruña, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Expediente 50.052.**

Visto el expediente de referencia, incoado a instancia de «Electra del Jallas, S. A.», con domicilio en plaza Constitución, 17, Cde, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para la línea media tensión y centro de transformación de 160 KVA, en Ferrenza, Ayuntamiento de Vimianzo (La Coruña), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Este Servicio Territorial de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar centro de transformación, tipo intemperis, en el lugar de Ferrenza, de 160 KVA de potencia, relación de transformación 20.000 mas menos 5 por 100/380-220 V, alimentado por un ramal de línea media tensión de 20 metros de longitud con origen en la línea media tensión a Lucín y derivada a Ferrenza (expediente 34.858).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma, con aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775 de 22 de julio de 1967.

La Coruña, 21 de noviembre de 1983.—El Delegado territorial (ilegible).—6.663-2.

654

**RESOLUCION de 21 de noviembre de 1983, de la Delegación Territorial de Industria de La Coruña, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Expediente 50.372.**

Visto el expediente de referencia, incoado a instancia de «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», con domicilio en calle Fernando Macías, 2, La Coruña, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para línea de baja tensión de suministro de energía para la vivienda de doña Carmen López Blanco, en Indulda, Ayuntamiento de Ordenes (La Coruña), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización e instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Este Servicio Territorial de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar la red de baja tensión a 380-220 V, de 151 metros, con origen en el centro de transformación «Alto de Queiruga» (expediente número 31.312).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse a indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización

a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775 de 22 de julio de 1967.

La Coruña, 23 de noviembre de 1983.—El Delegado territorial (ilegible).—6.670-2.

### PRINCIPADO DE ASTURIAS

655

**LEY de 6 de octubre de 1983, de coordinación de la representación designada a propuesta del Principado de Asturias en los órganos de administración de las empresas públicas de titularidad estatal.**

Aprobada por la Junta General del Principado de Asturias la Ley 7/1983, de 6 de octubre (publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 232, de 10 de octubre), se inserta a continuación el texto correspondiente.

#### EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de coordinación de la representación designada a propuesta del Principado de Asturias en los órganos de administración de las empresas públicas de titularidad estatal.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Principado de Asturias presenta como característica singular, respecto del resto de Comunidades Autónomas que configuran el mapa autonómico del Estado, el rasgo diferenciador, desde el punto de vista socioeconómico, de su fuerte dependencia de las empresas públicas de titularidad estatal con implantación en su territorio. De aquí que la Región asturiana resulte singularmente afectada por cualquier decisión que repercuta en la actividad de estas empresas.

En la actualidad no están legalmente establecidos los instrumentos que permitan introducir en la actuación de las mismas lo que comúnmente se denomina «variable regional», toda vez que no ha sido aprobada aún la legislación estatal que prevé el artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía para Asturias, presentándose como acciones más trascendentes en este terreno la posibilidad que se contempla en el apartado 2 del citado precepto del Estatuto, referida a la elaboración y remisión al Gobierno de informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la Región, y la de propuesta de designación de tres miembros para cada uno de los Consejos de Administración de las empresas públicas HUNOSA y ENSIDESA que contempla la disposición transitoria séptima del citado Estatuto.

La inexistencia de fórmulas de coordinación de las representaciones en los órganos de administración de las empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Asturias aconseja establecer los adecuados mecanismos que posibilitem, salvaguardando el respeto exigido en la toma de decisiones a las instancias estatales, influir respecto de tales decisiones desde las instituciones del Principado, tarea que aborda la presente Ley, cuidando de no invadir terrenos cuya competencia corresponde al Estado.

#### Artículo 1

La coordinación de las personas que a tenor de lo preceptuado en el artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía para Asturias hayan de formar parte en los términos y número que establezca la legislación general del Estado, de los órganos de administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal que dicha legislación determine, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.

#### Artículo 2

1. La propuesta de las personas a que se refiere el artículo anterior será competencia de la Junta General del Principado en pleno.

2. Siempre que el número de personas a designar para cada órgano de administración lo permita, la elección de las personas que sean propuestas deberá hacerse en votación secreta por procedimiento de voto limitado a fin de garantizar la representación de las minorías.

#### Artículo 3

1. Para favorecer la coordinación entre sí y el Consejo de Gobierno de los miembros de los órganos de administra-

ción de las empresas públicas de titularidad estatal propuestas por el Principado de Asturias, se constituirá una Comisión denominada Comisión para la coordinación de los representantes del Principado de Asturias en las empresas públicas de titularidad estatal.

#### 2. Integrarán la Comisión:

- a) Tres representantes del Consejo de Gobierno del Principado designados por Decreto, y
- b) Los miembros de los órganos de administración de las empresas públicas nombrados a propuesta del Principado de Asturias.

#### Artículo 4

Será función de la Comisión la propuesta no imperativa de los criterios que, dentro de los objetivos marcados por la política económica general, han de presidir la actuación de los miembros de los órganos de administración de las empresas públicas de titularidad estatal designados a propuesta del Principado de Asturias, en orden a la adecuada promoción y defensa de los intereses de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 5

La Comisión, asimismo, podrá formular informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de las empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Asturias o a su incidencia en la socioeconomía de la Región, que, previo informe de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo de la Junta General y aprobación posterior del Consejo de Gobierno, se remitirán al Gobierno de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias.

#### Artículo 6

Para la asistencia técnica a la Comisión existirá un Gabinete técnico, adscrito a la Presidencia del Principado, en el que se integrarán dos Asesores nombrados libremente por Decreto del Consejo de Gobierno, de los que uno lo será en calidad de Director técnico.

#### Artículo 7

1. Los miembros de la Comisión que regula la presente Ley comparecerán anualmente, durante el segundo semestre del año, ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo de la Junta General del Principado para dar cuenta a la misma de sus trabajos y recibir las sugerencias de los Diputados regionales.

2. Sin perjuicio de las competencias de las Comisiones a que se refiere el artículo 30 del Reglamento de la Junta General del Principado, la Comisión remitirá, en el primer semestre del año, a la Junta General, a través del Consejo de Gobierno del Principado, en memorándum sobre las actividades desarrolladas a lo largo del período precedente en el que se incluirá un informe relativo a la incidencia de las empresas públicas de titularidad estatal sobre la socioeconomía de la Región, los aspectos más destacables de dicha incidencia a lo largo del período considerado y, en su caso, las medidas propuestas.

#### Artículo 8

Los gastos de funcionamiento de la Comisión, así como los del Gabinete Técnico, correrán a cargo de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias, en los que será incluida la partida correspondiente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no sea aprobada la partida presupuestaria a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, deberán ser habilitados los créditos necesarios para el funcionamiento de la Comisión y de su Gabinete Técnico.

Segunda.—En tanto no se promulgue la legislación del Estado a que se refiere el artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía para Asturias, la presente Ley será de aplicación a las personas designadas, conforme a la previsión contenida en la disposición transitoria séptima del citado Estatuto.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo de Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y hagan guardar.

Oviedo, 6 de octubre de 1933.

PEDRO DE SILVA Y CIENFUEGOS-JOVELLANOS

Presidente del Principado de Asturias

## REGION DE MURCIA

656

LEY de 7 de octubre de 1933, de Descentralización Territorial y Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales.

Aprobada por la Asamblea Regional de Murcia la Ley 7/1933, de 7 de octubre (publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 235, de 15 de octubre), se inserta a continuación el texto correspondiente.

### EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 7/1933, de 7 de octubre, de Descentralización Territorial y Colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene planteada como cuestión básica la determinación del modelo de Administración que se ha de implantar en su ámbito territorial, lo cual se vincula a otros objetivos, como son la lucha contra la desigualdad y la mejora en la calidad de vida.

Desde esta perspectiva, se entiende que sólo a través de una Administración próxima al ciudadano, que permita una participación en las tareas públicas, pueden ser alcanzados tales objetivos.

La configuración de este tipo de Administración regional descentralizada, debe hacerse sin menoscabo de la autonomía municipal, con la que es perfectamente compatible. Y ello en el debido entendimiento de que mientras la Autonomía supone la existencia de un ámbito de actuación propio de cada Entidad Local, que la Comunidad Autónoma está obligada constitucionalmente a respetar, la descentralización comporta la transferencia del ejercicio de funciones, que previamente ha asumido la Comunidad Autónoma como propias.

La descentralización territorial puede hacerse extensiva a cualquier Entidad local, incluyendo la comarca.

Singular atención se presta en el capítulo II del Proyecto de Ley a la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma en los Entes locales, que se articula en base a la libre y voluntaria aceptación, por éstos de las funciones delegadas, solicitado por iniciativa propia o a propuesta de la Comunidad Autónoma. Se destaca la posibilidad de que dicha delegación abarque funciones ejecutivas y de gestión, así como, en su caso, reglamentarias, cuando esta facultad corresponda a la Comunidad Autónoma, según el Estatuto de Autonomía. De este modo, el municipio ejercerá una facultad reglamentaria en materias de su competencia, junto a otra del mismo carácter, atribuible en virtud de delegación.

Por otra parte, resulta lógico que si el Municipio ha de ejercer, por delegación, funciones cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma, según su Estatuto de Autonomía, pueda el Ente autonómico hacer reserva de potestades que garanticen la debida ejecución de las facultades delegadas de modo que quede garantizado un nivel mínimo de eficacia. Para ello se facilitarán a las Entidades locales los medios financieros y, en su caso, personales y materiales que resulten necesarios.

El capítulo IV se ocupa de la colaboración de la Administración regional con las Entidades locales. Esta colaboración, de un modo específico, se orientará a promover y apoyar la racionalización de la actividad administrativa y a dotar a los municipios de los medios adecuados para los cometidos que por vía descentralizada pudieran serles asignados.

El capítulo V se ocupa de los convenios de colaboración que podrán suscribir las Entidades locales y la Comunidad Autónoma. Estos convenios tendrán un objeto preciso y determinado y una duración limitada. Especial consideración merecen aquellos que se refieren a planes y programas de equipamiento del área a que pertenezca la Entidad Local.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### Artículo 1

1. La Administración de la Comunidad Autónoma se organizará territorialmente conforme a los principios de legalidad, eficacia, descentralización, participación, coordinación y solidaridad al servicio de los intereses generales de la Región de Murcia.

2. Las Comarcas o agrupaciones de municipios limítrofes gozarán de personalidad jurídica y autonomía que les sean atribuidas por las leyes.

3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro de sus competencias, garantizará el respeto a la autonomía municipal por los medios y procedimientos que le permitan las leyes.